



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 04/12/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2003-02186-00
<b>Medio de control</b>	POPULAR
<b>Demandante</b>	PROCURADURÍA 30 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BARRANQUILLA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD, MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, CRA, SUPERSERVICIOS, AERONAUTICA CIVIL, SERVICIOS PÚBLICOS CONFIABLES S.A., COOPERATIVA DE RECOLECTORES DE BASURA Y RECICLAJE DE SOLEDAD – COOBASOL, SOCIEDAD COOBASOL, SOCIEDAD ASEO FENIX S.A., COOPERATIVA PROTEJAMOS
	INTERASEO – DINIER SANDOVAL CARDONA
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR interpuesta por la PROCURADURÍA 30 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BARRANQUILLA, en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, MUNICIPIO DE MALAMBO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, CRA, SUPERSERVICIOS, AERONAUTICA CIVIL, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 y sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

**II.- ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES.**

La PROCURADURÍA 30 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BARRANQUILLA, ante ésta Agencia judicial, procura obtener las declaraciones que seguidamente se transcriben:

*“...a) Que se ordene al Alcalde del Municipio de Soledad junto con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) dentro del término perentorio de 5 días a que clausuren el botadero de basura, mal llamado Relleno Sanitario de Soledad.*

*b) Que se ordene al Alcalde del Municipio de Soledad junto con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) que cierre el botadero de basura irregular que se encuentra en predios aledaños a la Subestación Eléctrica de Transelca (antes Corelca) y Termobarranquilla S.A. (Tebsa S.A.) el cual es un centro y foco de infección y contaminación por las condiciones paupérrimas en que se mantiene y explota para la actividad de botadero y reciclaje. Lo anterior teniendo en cuenta la ilegalidad del mismo y que la manera inadecuada de almacenar la basura además de la infección y contaminación del suelo, los lixiviados incontrolados se filtran a las ciénagas y lecho del Rio Magdalena contiguo al mismo.*

*c) Que las Alcaldías de Soledad y Malambo mediante la gestión oficial y en el ejercicio de la autoridad concertada controle y erradique la recolección ilegal o no autorizada de los carromulero y se elimine de una vez por todas el tránsito de tracción animal para estos fines.*

- d) Que concomitante con la anterior petición, se organice a la asociación de carromuleros o de tracción animal para que conformen cooperativas de reciclaje tal como lo establece el artículo 68 del decreto 1713/03, y art. 3° del Decreto 1505/03.
- e) Que se revise el contrato de concesión de aseo vigente que celebró la Alcaldía de Soledad con la Empresa de Servicios Confiables S.A. para que se adecue a la realidad vigente sanitaria y ambiental del Municipio de Soledad y se incluya en el área de prestación del servicio público de aseo las áreas subnormales que en la actualidad es mucho más extensa que las áreas normales donde se presta el correspondiente servicio.
- f) Que mientras se presenta a consideración de la Corporación autónoma regional (CRA) la apropiación de estudio del nuevo sitio de ubicación del relleno sanitario de Soledad y Malambo se contrate un mecanismo para que la disposición final se adelante en el relleno sanitario más cercano y legalmente establecido.
- g) Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) a que adelante los estudios pertinentes para la inmediata construcción de un Relleno Sanitario Metropolitano de acuerdo a las especificaciones técnicas legalmente establecidas y con capacidad de asimilar los residuos de todos los municipios que el área metropolitana.
- h) Que se ordene a la aeronáutica civil para que de acuerdo a los normas internacionales, planes de manejo de los aeropuertos, Resolución 8321/83 del Ministerio de Salud y demás normas concordantes inicien y lleven hasta su final las limitaciones o gravámenes pertinentes y tendientes a evitar las construcciones y centros de viviendas en terrenos aledaños al predio del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz.
- i) Que se ordene a la Alcaldía de Malambo a que mediante el mecanismo legal pertinente contrate el servicio público de aseo con entidades que cumplan con los requisitos y con capacidad técnica para desarrollar la labor ampliamente descrita en el Decreto 1713 de 2002.
- j) Que se ordene a la Gobernación del Atlántico para que de el apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a los municipios de Soledad y Malambo tal como lo dispone el ordinal 3° del Art. 64° de la Ley 99 de 1.993....”

## **2.2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Señala la parte actora que la problemática existente en el servicio público de aseo que prestan los municipios de Soledad y Malambo, atentan contra los derechos colectivos en cabeza de las comunidades de dichos municipios. Así mismo refiere la indiscriminada proliferación de botaderos de basura a cielo abierto en lotes aledaños a la pista del aeropuerto Ernesto Cortissoz que genera gran cantidad de aves de carroña que interceptan o atraviesan las rutas de las aeronaves que aterrizan y despegan en dicho aeropuerto.

De otro lado señala que en incontables oportunidades la Alcaldía de Soledad ha sido objeto de requerimientos respecto a la problemática de botaderos de basura, pero ha hecho caso omiso a tales peticiones conforme a lo dispuesto en el Decreto 1713 de 2002, respecto a las actividades del servicio de energía.

Finalmente concluye que ninguna de las autoridades objeto de la presente Acción Popular han desarrollado lo preceptuado por la Ley en materia de servicio público de aseo y que todas sin excepción han brillado por su ausencia, en lo que a cada una le corresponde, por sus actos omisivos, lo cual tiene como desafortunado resultado el caos evidente en la prestación servicio público de aseo, que está causando un grave daño a la comunidad de los municipios de Soledad y Malambo en la medida que la priva de gozar de un medio ambiente sano y tal circunstancia ha creado condiciones de salubridad pública deplorable, que coloca en peligro a la seguridad aérea y la vida de todas las personas usuaria del servicio público de transporte aéreo desde el aeropuerto Ernesto Cortissoz.

### **2.3. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

Con la presente acción, se pretende la protección de los derechos colectivos enmarcados en el Artículo 4 de la Ley 472 de literales a), c), j) y l):

(...)

a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

(...)

c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

(...)

j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

(...)

l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

(...)

### **2.4. ACTUACIÓN PROCESAL.**

#### **2.4.1. CUADERNO PRINCIPAL**

- La demanda fue asignada al Tribunal Administrativo del Atlántico bajo el radicado **2003-0218600 – 8 (Pág 29 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal)**.
- En auto de 07/10/2003 el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda en contra de: Municipio de Soledad, Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico, CRA, SSPD, Servicios Públicos Confiables S.A., Dirección Regional Aeronáutica Civil, Cooperativa de Recolectores de Basura y Reciclaje COOBASOL, Aseo Fénix S.A., y Cooperativa Protejamos (**Pág 30-31 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).
- El expediente fue asignado al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla; posteriormente en auto de 26/08/2011 con ocasión al Acuerdo PSAA11-8417 de 2011 remitió el expediente a la Oficina de Servicios para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Descongestión creados (**Pág 271 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**), seguidamente en auto de fecha 21/10/2011 del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Barranquilla a quien había sido asignado el expediente lo devolvió al Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla.
- En auto de fecha 20/04/2012 el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla remitió el proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que fuera devuelto al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, con ocasión al Acuerdo N° PSAA11-8417 de 2011 (**Pág 273-274 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).
- Mediante oficio N° 0289/12 J3AD de fecha 07/05/2012 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Barranquilla devolvió al expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, indicando que el proceso

en mención corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Barranquilla (**Pág 276-277 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**)

- En auto de fecha 25/07/2014 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla para que informara el estado/hechos/partes/preensiones de la Acción Popular Radicado 2012-00091 (**Pág 285-286 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).
- En auto de fecha 24/03/2015 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión ordenó requerir al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla para que informara el estado/hechos/partes/preensiones de la Acción Popular Radicado 2012-00091 (**Pág 290 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).
- Mediante auto de fecha 12/01/2016, con ocasión al Acuerdo PSAA15-10414 del 30/11/2015 se avocó conocimiento del proceso por el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla (**Pág 297-298 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).
- En auto de fecha 06/02/2017 el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla requirió al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla para que informara el estado/hechos/partes/preensiones de la Acción Popular 2012-00092; en igual sentido se requirió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla respecto al proceso radicado 2012-00091 (**Pág 307-310 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).
- En auto de fecha 23/04/2019 se requirió que por Secretaría se certificara el estado/partes/preensiones/hechos del proceso 2317-2003 (**Pág 341-342 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).
- Por Secretaría del Despacho se expidió certificación respecto al proceso radicado 2003-2317 en fecha 21/05/2019 (**Pág 343-347 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).
- En auto de fecha 03/07/2019 se efectuó control de legalidad y conforme a las certificaciones allegadas, en aras de dar impulso al proceso se decretó el cierre del periodo probatorio (**Pág 348-349 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).
- Mediante auto de 19/07/2019 se corrió traslado para alegar (**Pág 350-351 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal**).

#### **2.4.2. CUADERNO INCIDENTE DE DESACATO**

- En auto de fecha 01/08/2005 el Tribunal Administrativo del Atlántico abrió incidente de desacato contra la Alcaldesa de Soledad, respecto a la providencia del 01/12/2003 que decretó el cierre provisional del relleno sanitario del municipio de Soledad y el basurero a cielo abierto (**Pág 13 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- Mediante auto de fecha 31/01/2006 el Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó como llamada en garantía a INTERASEO (**Pág 102-105 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).

- En auto de 19/09/2006 estando el proceso en el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, se ordenó dar impulso procesal ordenando la notificación al vinculado INTERASEO (**Pág 108 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- En auto de fecha 24/04/2007 el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla requirió al Alcalde de Soledad (**Pág 111 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- En auto de fecha 01/12/2003 del Tribunal Administrativo del Atlántico decretó medidas cautelares solicitadas por la parte accionante respecto del relleno sanitario del municipio de Soledad y el basurero a cielo abierto (**Pág 131-137 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- Con fecha 31/05/2005 se efectuó audiencia especial de Pacto de Cumplimiento en el Tribunal Administrativo del Atlántico (**Pág 208-209 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- En auto de fecha 01/08/2005 del Tribunal Administrativo del Atlántico se decretó periodo probatorio (**Pág 225-227 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- Mediante auto de fecha 07/09/2004 el Tribunal Administrativo del Atlántico se levantó la medida cautelar decretada (**Pág 238-241 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- En auto de fecha 18/04/2005 del Tribunal Administrativo del Atlántico se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento (**Pág 260-262 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- Mediante auto de fecha 27/10/2010 del Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla declaró la falta de competencia para continuar conociendo de la Acción (**Pág 358-361 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- En auto de fecha 24/02/2011 del Tribunal Administrativo del Atlántico ordenó la devolución del proceso al Juzgado Doce Administrativo del Atlántico (**Pág 367-370 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- En auto de fecha 13/04/2011 del Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en auto de fecha 24/02/2011 (**Pág 372 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- El Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla efectuó despacho comisorio No. 003 al Juzgado Civil en Turno de Soledad para evacuar prueba de oficio (**Pág 375 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- Mediante auto de fecha 17/06/2011 el Juzgado Primero Civil de Soledad auxilió despacho comisorio No. 003 (**Pág 400 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- En Acta de fecha 12/08/2011 el Juzgado Primero Civil de Soledad se constituyó en audiencia de inspección judicial, dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y agraria, por lo que no se llevó a cabo la comisión remitida por el Juzgado 12 Administrativo y se

devolvió la diligencia al juzgado de origen (**Pág 403 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).

- En auto de fecha 21/10/2011 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, conforme a las reglas contenidas en el Acuerdo N° psaa118417 de 2011, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a efectos que fuese devuelto al Juzgado de Origen (**Pág 405-406 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).
- Mediante auto de fecha 20/06/2012 el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión avocó conocimiento del proceso (**Pág 409 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno MC**).

## **2.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

### **2.5.1. MUNICIPIO DE SOLEDAD (Pág 118-121 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 Cuaderno Principal).**

Manifiesta que el actor popular desconoce las acciones que el ente territorial ha emprendido mediante contratos estatales de obras públicas No. 029/2001 y 031/2001, tendientes a combatir la problemática objeto de la presente Litis (Erradicar basurero Prado Soledad en el camino hacia Granabastos y Basurero de la Calle 30; así mismo contrato de recolección de basuras que suscribió con la Cooperativa de Recolectores de Basura y Reciclaje de Soledad - COOBASOL.

De otro lado señala que lo que pretende el actor a través de la acción popular es el cumplimiento de una serie de normas de carácter legal tales como el Decreto 1713 y 1505 de 2003, siendo para lo pertinente para ello la Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución y Ley 393 de 1997, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción y en su lugar ordenar el archivo del expediente.

### **2.5.2. MUNICIPIO MALAMBO (Pág 124-127 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno MC).**

Señala que el actor desconoce las acciones que la entidad territorial ha emprendido para erradicar la problemática de basureros existentes en el municipio, mediante contratos de limpieza, recolección, transporte y disposición final de las basuras. Así mismo que la administración municipal expidió el Decreto 037 de 19/04/2001 por medio del cual se prohíbe la disposición de basuras dentro de la jurisdicción del municipio de Malambo y en lugares diferentes al relleno sanitario, en dicha fecha convenio con el municipio de Soledad, así mismo como la imposición de multas a los infractores de dicho Decreto Municipal.

De otro lado informa que ha inmovilizado varios carromuleros y los únicos encargados de prestar el servicio de aseo público en el municipio de Malambo es la Cooperativa – COOSERVIASEP ESP.

### **2.5.3. DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (Pág 145-150 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal).**

Señala que la administración departamental procedió a liderar con las Alcaldía de Soledad, Malambo y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, políticas encaminadas a erradicar estos basureros, adelantando gestiones de carácter administrativo y presupuestal tendiente a solucionar este problema, por lo que en lo que compete al Departamento del Atlántico no ha amenazado o violado los derechos e intereses colectivos señalados por la parte actora.

Manifiesta que conforme a lo expuesto en la acción popular, por disposición legal y constitucional, los municipios de Soledad y Malambo es a quienes les compete realizar directamente o a través de terceros la prestación y atención de los servicios públicos en su

jurisdicción y tomar las medidas necesarias para el control, prevención y defensa del medio ambiente en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

En lo que corresponde al ente territorial departamental, en ejercicio de la función de complementariedad y coordinación de la acción municipal, procedió a coordinar con los municipios de Soledad y Malambo, CRA, los mecanismos presupuestales y administrativos necesarios para erradicar los basureros ubicados alrededor del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.

De otro lado señala la erradicación de los basureros ubicados detrás del Club de Leones Campo España (Barrio el Carnero) del municipio de Soledad y que el ente territorial no ha incurrido en actuación u omisión que haya violado o amenazado los derechos o intereses colectivos consagrados en la Ley 472/98 y los entes que les compete el manejo y prestación adecuada de los servicios públicos y acciones respecto a la proliferación de basureros cercanos al Aeropuerto Ernesto Cortissoz es a los municipios de Soledad y Malambo.

**2.5.4. CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.** No presentó contestación.

**2.5.5. DIRECTOR TERRITORIAL NORTE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (Pág 166-169 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal).**

Manifiesta que la SSPD realizó visita de inspección al municipio de Soledad los días 28,29 y 30 de octubre de 2002 con el fin de verificar la situación de la prestación del servicio de Aseo y disposición final y con base al informe técnico de visita solicitó a la Dirección de Investigaciones iniciar la investigación a la Empresa de Servicios Confiables GARZA por presuntos incumplimientos a. i) Disposición de residuos sólidos, ii) Violación al artículo 4.2.2.4 de la Resolución 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y iii) Presunta operación del sitio de disposición final de residuos sólidos sin contar con concesiones y permisos ambientales sanitarios requeridos. Así mismo que de acuerdo a informe técnico del 23/09/2003 la dirección Técnica de Gestión abrió investigación administrativa en contra de la ESP Confiables GARZA.

De otro lado manifiesta que la SSPD ejerce control y vigilancia sobre las empresas prestadoras de servicios públicos; no obstante, corresponde a los municipios prestar el servicio de aseo en los términos de Ley, a las Corporaciones Autónomas Regionales expedir la respectiva licencia ambiental, aprobar el plan de manejo ambiental y efectuar el cierre definitivo de los botadores y la valoración del impacto que se ocasione; así mismo al Ministerio del Medio Ambiente y Presidencia de la Republica la política nacional ambiental y de recursos renovables.

Finalmente solicita denegar las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la SSPD y presenta segunda contestación (**Pág 253-265 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).

**2.5.6. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CONFIABLES S.A. E.S.P.:** (Pág 134-141 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal).

Indica que Servicios Públicos Confiables a oficiado anomalías como la proliferación de basureros a cielo abierto y el transito libre de vehículos de tracción animal dentro del Municipio de Soledad, los cuales constituyen en los únicos generadores de dicha problemática, dándolo a conocer en innumerables ocasiones no solo al Alcalde de Soledad sino a las demás autoridades, incluso a la SSPD y Ministerio de Medio Ambiente, sin que tales autoridades hayan realizado medidas eficientes tendientes a la solución de la problemática, incluyendo un informe enviado por solicitud de la Procuraduría 30 Judicial II Agraria y Ambiental, por lo que no comparte la afirmación de la parte actora ya que de su

parte vienen prestando el servicio público de aseo de manera eficiente y eficaz, cumpliendo a cabalidad con el objeto contratado por el Municipio.

De otro lado manifiesta que no ha existido confusión de los usuarios frente a la prestación del servicio, ya que lo que ha ocurrido es la falta de control por parte de las autoridades competentes en impedir el que continúen los factores externos de perturbación antes anotados que además operan de manera ilegal bajo el silencio de la administración municipal ya que estos no depositan las basuras en rellenos sanitario si no las arrojan en el primer lote que a su paso destructor encuentren y como consecuencia la gran cantidad de aves de carroña buscando alimento.

Señala que la empresa deposita los residuos sólidos recolectados en lote entregado como parte de la concesión por parte del municipio, que cuenta con plan de manejo ambiental debidamente aprobado, cumpliendo las metas de recuperación del lote en concesión.

Finalmente manifiesta que los derechos esbozados por la parte actora como presuntamente vulnerados, en ningún momento se han violado por parte de esa empresa durante el tiempo que ha desarrollado la concesión conforme lo dispuesto en el Decreto 1713 de 2002, por lo que solicita se desestime la primera pretensión toda vez que el Relleno Sanitario se encuentra operando bajo los parámetros legales del caso y coadyuva la pretensión de erradicación del botadero de basura ilegal aledaño a predios de la Subestación Eléctrica y Basurero en inmediaciones de la nevada de Coolitoral, así mismo la pretensión de erradicación de vehículos de tracción animal, la cuarta pretensión, h), i) y j); así mismo que la empresa estaría en disposición de agregarle más zonas al contrato siempre y cuando su pago corra por cuenta del Municipio.

#### **2.5.7. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL (Pág 48-54 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal).**

Señala que la AERONAUTICA CIVIL ha instaurado múltiples acciones, solicitudes, querellas y demás motivaciones legales contra las Alcaldía de Malambo, Soledad y Sabanalarga y demás autoridades de control ambiental tendientes a erradicar la proliferación de basureros a cielo abierto y la limpieza de los existentes y elaboró un documento "*Anexo de Diagnóstico Presencia de Aves y Medidas de Control Aviario*" a fin de hacer más segura la aeronavegación y los objetivos y metas de la política ambiental de conformidad con el principio de prevención establecido en la Ley 99 de 1993; así mismo remitió a los Alcaldes de Malambo y Soledad, el instructivo "*Uso del suelo en áreas vecinas a los Aeropuertos*", con el fin de facilitar a las autoridades locales las restricciones e incompatibilidades de utilización de los suelos en terrenos cercanos al Aeropuerto Ernesto Cortissoz y prevenir factores que atraen las aves como los rellenos sanitarios o botaderos a cielo abierto en áreas cercanas a la terminal aérea.

De otro lado señala que tener un entorno ambiental de no peligro, que brinde seguridad aérea, se requiere de concurso de las voluntades de todas las entidades responsables de aplicar las disposiciones expedidas en materia ambiental, quienes han hecho caso omiso, pues han continuado otorgando licencias para construir y autorizando botaderos de basura en los alrededores del aeropuerto sin ningún reato y sin que ninguna autoridad de control pertinente intervenga sobre ellos.

**2.5.8. COOPERATIVA DE CARROMULEROS – COBASOL:** No presentó contestación.

**2.5.9. SOCIEDAD ASEO FENIX S.A.:** No presentó contestación.

#### **2.6 ALEGATOS DE LAS PARTES.**

**2.6.1. PARTE ACCIONANTE – Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 14 Judicial II Judicial Ambiental y Agraria: (Pág 352-367 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal).**

Señala que la Acción Popular instaurada por la Procuraduría 30, hoy distinguida como Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria, por el indebido manejo y disposición final de los residuos sólidos de los municipios de Soledad y Malambo, ante la falta de acciones contundentes de las empresas prestadoras de servicios públicos, mismas que hoy han cambiado pero que este hecho solo agrava la responsabilidad de los municipios, así como la falta de cumplimiento de las funciones por parte la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, situación que hoy (16) años comporta graves afectaciones al ambiente, salud y agudiza de manera significativa las condiciones de peligro aviario del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, teniendo incidencia directa en toda el área Metropolitana de Barranquilla.

De otro lado señala que transcurrido (16) años que la problemática de la existencia de basureros a cielo abierto en los municipios de Soledad y Malambo NO ha cesado, pues lo único que ha ocurrido es el cierre del llamado relleno de Soledad, la mutación de los sitios donde se encuentra cada botadero a cielo abierto, a excepción del “Botadero la Concepción” en el municipio de Soledad (el cual se encuentra en predios aledaños a la subestación eléctrica de Transelca, antes Corelca y Termobarranquilla S.A.), haciéndose hoy más valiosa la decisión que se tome en el medio de control. Así mismo señala que el Departamento del Atlántico cuenta con (2) rellenos sanitarios debidamente licenciados “El Chavo” y “Los Pósitos” e indica las acciones adelantadas por esa Agencia del Ministerio Público durante el último año respecto al seguimiento a las condiciones de peligro aviario en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz y los (14) puntos identificados y afectación a (2) arroyos.

Finalmente resalta que el Alcalde como primera autoridad de Policía en el municipio y de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, cuentan con medios de Policía, como instrumentos jurídicos para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en el código; por su parte la autoridad ambiental, CRA, frente a la problemática que se aborda, conforme lo señala la Ley 99 de 1993 tiene a su cargo, dentro del área de su jurisdicción, propender por el desarrollo sostenible con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente y la aplicación de las disposiciones legales vigentes y los controles y procedimientos sancionatorios ambientales establecidos en la Ley 1333 de 2009.

## **2.6.2 PARTES ACCIONADAS**

**2.6.2.1 MUNICIPIO DE SOLEDAD:** No presentó alegatos.

**2.6.2.2 MUNICIPIO MALAMBO:** No presentó alegatos.

**2.6.2.3 DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO:** No presentó alegatos.

**2.6.2.4 CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA:** No presentó alegatos.

**2.6.2.5 DIRECTOR TERRITORIAL NORTE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS:** No presentó alegatos.

**2.6.2.6 EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CONFIABLES S.A. E.S.P:** No presentó alegatos.

**2.6.2.7 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL:** No presentó alegatos.

**2.6.2.8 COOPERATIVA DE CARROMULEROS – COBASOL:** No presentó alegatos.

**2.6.2.9 SOCIEDAD ASEO FENIX S.A.:** No presentó alegatos.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1. MARCO NORMATIVO DE LAS ACCIONES POPULARES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, e inclusive en los casos en que resulte procedente con el fin de restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los presupuestos que se deben cumplir para que proceda una acción popular son los siguientes:

a) *Una acción u omisión de la parte demandada*

b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y*

c) *La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.*

Sea dable anotar, que la acción popular tiene como objeto único la protección colectivos, los cuales por disposición del Constituyente deben ser definidos por el Legislador<sup>1</sup>, de ahí que no todo derecho, si bien se encuentre en cabeza de la comunidad puede ser colectivo, pues la tarea del Juzgador en cada caso va a ser primero determinar si el derecho invocado como colectivo lo es o no. El legislador mediante la Ley 472 de 1998 a manera enunciativa señaló cuales tenían categoría de derechos colectivos más no determinó en qué consistían, por lo que la Jurisprudencia y la Doctrina se han ocupado de definirlos como “*aquellos derechos inherentes a la comunidad cuyo radio de acción va más allá de lo puramente subjetivo, para los cuales el Constituyente ha previstos sus propias reglas de protección*”<sup>2</sup>, como es ésta, la que puede ejercerse para evitar daño contingente, hacer cesar el peligro o la amenaza a un derecho colectivo, o para hacer cesar la vulneración sobre él<sup>3</sup>. Sobre éste tópico en particular, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en Sentencia de calenda 6 de diciembre de 2001. Radicación número: 25000-23-24-000-2001-9215-01 (AP-284). Consejera Ponente: Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, en la cual se discurrió en lo pertinente así:

“(…)

*El derecho colectivo ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; **el derecho colectivo es el que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada.***

*(…)”<sup>4</sup>. (Negrilla y subrayado nuestro)*

En lo que atañe con las conductas que pueden ser atacadas mediante el ejercicio de acción popular y los sujetos pasivos de la acción, la ley indica dos tipos de conductas: o las acciones o las omisiones, provenientes o de las autoridades públicas o de los particulares

<sup>1</sup> “La categoría de derechos colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular consagrada en el artículo 88 superior, no deviene de la naturaleza intrínseca del derecho, sino que además, como lo exigió la norma constitucional, su definición como tal deber ser legal. Así, no todo derecho legal o constitucional es colectivo, el interés general no se confunde con el derecho colectivo. El juicio del actor sobre el interés que un derecho reviste para la colectividad, no es suficiente para reconocerle la categoría de colectivo, y el atributo consecuente de ser susceptible de protección a través de la acción popular; su protección tendrá otra vía procesal. “CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección TERCERA, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia del 16 de junio de 2005.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. JESUS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, sentencia del 24 de agosto de 2000.

<sup>3</sup> Ley 472 de 1998, Art. 2°

<sup>4</sup> Sentencia proferida en el Expediente AP-144; actor Ramón Calderón.

(arts. 9 y 14). Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular, está ligada con la existencia real de aquellos supuestos.

Los derechos colectivos han sido definidos en oportunidad anterior de la siguiente manera:

***“(…)Son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos, (…)”<sup>5</sup>.***

De lo dicho se concluye que los derechos colectivos no son una suma de derechos individuales de quienes integran la comunidad sino que son los derechos de ésta; cosa distinta es que uno de sus integrantes, y por pertenecer a la comunidad, puede iniciar la acción popular a fin de lograr la protección de los derechos e intereses colectivos de la **comunidad**.

### **3.2. DEL AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION EN ACCIONES POPULARES**

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma *causa petendi* e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.<sup>6</sup>

El agotamiento de jurisdicción opera ante la imposibilidad de que diferentes jueces conozcan de dos o más procesos de acción popular, en los que se invoquen similares hechos, objeto y causa, siendo el propósito garantizar el principio de economía procesal, para que con su declaratoria se evite el desgaste de la administración de justicia. El Consejo de Estado fijó el momento procesal para establecer qué proceso continúa en el mundo jurídico y a cuál debe declarársele el agotamiento de jurisdicción.

En una primera tesis expresó que el proceso dentro del cual se hubiese hecho primero la notificación a los miembros de la comunidad por medio masivo de comunicación, es el llamado a continuar con su trámite, puesto que esta notificación tiene, entre otras funciones, la de enterar a todo aquél que está interesado en el caso concreto para que si a bien lo tiene, coadyuve con la respectiva acción.

Posteriormente se planteó que el proceso que está llamado a continuar y que somete los demás a rechazo o nulidad, es aquél en donde primero se haya notificado a los demandados, entre otras cosas, porque es aquí donde se traba la relación jurídica procesal.

La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup> indicó que siempre que se admita una demanda de acción popular con idéntica *causa petendi* de otra que se encuentra en trámite o ya fue fallada, no procede la acumulación de procesos, sino que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado y en su defecto rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, quedando en el mundo jurídico el proceso popular que notificó en primer lugar a los demandados el auto admisorio de la demanda.

<sup>5</sup> Sentencia en el Expediente No. AP – 056 del 24 de agosto de 2009

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Contenciosa Electoral, Decisión del 18 de octubre de 1986. Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez. Radicado:E-010: “Pues bien, los particulares cuando acudan al Juez del Estado para que haga actuar la normatividad general a su caso concreto, con el obrar de aquél se agota la jurisdicción que debe prestar al Estado. || Pero llevar la misma controversia ante más de, un juez como ha ocurrido en el evento sub lite, no es aspiración legítima ni normal ejercicio del derecho de acción. || Luego continuar con este proceso paralelamente con el inicialmente promovido ante otro consejero extrañaría un uso indebido de la jurisdicción que a la postre podría resultar en fallos contradictorios, de todo lo cual saldría maltrecho la justicia. || En tales circunstancias el presente proceso número E-010 está viciado de nulidad por agotamiento de jurisdicción. Si de acuerdo con el artículo 152 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 165 del C.C.A., el proceso es nulo cuando “corresponde a distinta jurisdicción” o en otras palabras, que la justicia administrativa no debe conocer de él, con más razón lo será cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse promovido otro proceso sobre la misma materia litigioso cual es el E-011 (más antiguo). || En mérito de lo expuesto, se declara nula la totalidad de la actuación en el presente proceso número E-010.”. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>7</sup> Sentencia del 15 de marzo de 2006. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 25000-23-24-000-2004-01209-01.

Con el fin de afianzar la seguridad jurídica y la igualdad, afectadas por la existencia de las dos posiciones opuestas (agotamiento de jurisdicción y acumulación de acciones populares), mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias<sup>8</sup>

La Sala Plena partió del análisis del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Manifestó que la razón para negar la acumulación de una nueva demanda a otra ya en curso, descansa en esos principios, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. En palabras del Consejo de Estado:

*“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.*

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada”.*

Concluye esa Corporación que, en aquellos supuestos en que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma *causa petendi*, y dirigida contra iguales demandados, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

### **3.3. COSA JUZGADA EN ACCIONES POPULARES**

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

El principio de la cosa juzgada es aquel en virtud del cual las decisiones judiciales en firme y que han observado las ritualidades previstas en la ley tienen un carácter “*inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio*”. La cosa juzgada, constituye un instrumento orientado a garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y la economía procesal, entre otros.

El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo de tal forma que quede dotado de estabilidad y certeza.

Las decisiones en firme gozan, por lo general, de efectos de cosa juzgada relativa o *inter partes*, es decir, que su obligatoriedad e inmutabilidad se predica solo respecto de quienes intervinieron en ese proceso judicial, pero, excepcionalmente, el legislador le impone a ciertas decisiones el carácter de cosa juzgada general o absoluta y efectos *erga omnes*, evento en el cual la decisión obliga en general a todas las personas.

*“...La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales ésta adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. La cosa juzgada brinda así seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales. A la cosa juzgada se le atribuyen las siguientes consecuencias: la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, e vitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia.*

(...)

**Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.** La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

(...)

**COSA JUZGADA EN PROCESOS DE ACCION POPULAR**-No puede entenderse que la cosa juzgada sea absoluta

*Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia,*

*no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia<sup>9</sup>...*

El Consejo de Estado – Sala Plena en providencia de 11/09/2012 Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV, MP. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, señaló cuando el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, opera el fenómeno de Cosa Juzgada que conlleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivo.

### **3.4. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar, si en el presente asunto resulta procedente conceder el amparo a los derechos colectivos señalados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literales: **a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;** los cuales a criterio del actor popular se encuentran amenazados por el estado del Servicio de Aseo en los municipios de Soledad y Malambo, en razón a los botaderos a cielo abierto en lotes aledaños al Aeropuerto Ernensto Coritssoz, el relleno sanitario de Soledad, la organización del servicio de recolección de basura y disposición final.

Así mismo, si en el presente caso se configura agotamiento de jurisdicción o cosa juzgada, con ocasión a providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Atlántico en Sentencia de fecha 11/07/2014 (Radicado 02317-2003 actualmente en el Juzgado Trece Administrativo de Barranquilla) y Juzgado Décimo Administrativo del Atlántico Sentencia de fecha 21/10/2013 (Radicado 0092-2010)

### **3.5. DEL FONDO DEL ASUNTO.**

Esta Agencia Judicial, estudia la protección de los derechos colectivos al:

(...)

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

(...)

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

(...)

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

(...)

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

(...)

<sup>9</sup> Sentencia C-622/07Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

A efectos de determinar la posible vulneración de los derechos colectivos invocados por los actores populares y los considerados por el Despacho, se hace necesario referirnos al material probatorio obrante en el expediente el cual da cuenta de las siguientes:

### **3.5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES**

- Acta No. 2 de fecha 13/02/2003 del Comité Regional de Prevención al Peligro Aviario (**Pág 6-12 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Acta Comité CIVIGEP de fecha 08/04/2003 (**Pág 18-24 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Recortes de periódico sobre la construcción de matero, proliferación de aves de carroña y otros (**Pág 25-29 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Manual De Uso De Suelos En Áreas Aledañas A Los Aeropuertos – AERONAUTICA CIVIL, agosto de 2002 (**Pág 63-78 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Contrato de Obras Públicas OP-NO. 029/2001 y 031/2001 (**Pág 124-133 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Acta de visita especial practicada en los basureros ubicados detrás del Club de Leones y Campo España de Soledad, de fecha 26/09/2003 por parte de la Personería Municipal de Soledad (**Pág 158-159 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Programa de Gestión suscrito entre Servicios Públicos CONFIABLES S.A. E.S.P. y la SUPERSERVICIOS (**Pág 183-199 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Acta de compromiso entre el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, LA PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DEL ATLANTICO, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LA CRA, EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, LA EMPRESA AEROPUERTOS DEL CARIBE, LA EMPRESA SERVICIOS CONFIABLES GARZA ESP, LAS ASOCIACIONES ASEO FENIX, PREJAMOS y COOBASOL, de fecha (**Pág 206-220 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Resolución 1045 de 26/09/2003 “*Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS y se toman otras determinaciones*” (**Pág 242-245 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Resolución 0003777 de fecha 04/12/2003 “*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición, y se acata el fallo de tutela No. 117-003 emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla*” (**Pág 241-251 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Oficio No. 1214 de fecha 15/10/2014, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barranquilla en el que certifica respecto al proceso 2012 -00091: (**Pág 293-296 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Oficio No. 000700 de fecha 17/05/2017, expedido por el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, en la que adjunta escrito de la demanda, acta de reparto y fallo proferido por esa agencia judicial respecto al proceso 2012-00092-00 (**Pág 313-336 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Oficio No. 625 de fecha 13/06/2017, expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, en el que certifica respecto al proceso 2012-00091 (**Pág 337-340 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).

- Certificación de fecha 21/05/2019, expedido por Secretaría del Despacho respecto del proceso 2003-2317, indicando que en dicho proceso se profirió sentencia el día 25/11/2013 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión y Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 1/07/2014 (**Pág 343-347 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).
- Impresión registro de prensa sobre la erradicación de botaderos de basuras (**Pág 73-85 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno MC**).
- Contrato de obra entre la Alcaldía de Soledad y la Asociación de Municipios de la Subregión Ciénaga Grande de Santa Marta – ASOCIENAGA (**Pág 86-90 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno MC**).
- Contrato de Cesión suscrito entre el municipio de Soledad, Servicios Públicos Confiables S.A. ESP y Aseo Especial Soledad S.A. E.S.P., de fecha 09/03/2005 (**Pág 91-94 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno MC**).
- Acta de entrega de sitio de disposición final, suscrita entre el municipio de Soledad, Servicios Públicos Confiables S.A. ESP y Aseo Especial Soledad S.A. E.S.P., de fecha 09/03/2005 (**Pág 95-96 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno MC**).
- Decreto No. 0088 de 18/04/2005 “*Por medio del cual se ordena el cierre definitivo de un basurero a cielo abierto denominado La Concepción*” (**Pág 97-98 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno MC**).
- Resolución No. 000318 de fecha 02/10/2003 “*Por medio de la cual se otorga permiso de caza de control de aves de carroña*” expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA (**Pág 175-179 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno MC**).
- Oficio No. 99 de la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, en la que aporta registro fotográfico (14 fotos), tomadas el día 03/09/2004 en el sentido que el relleno sanitario de Soledad, operado por servicios públicos CONFIABLES S.A. E.S.P. se encuentra reacondicionado conforme a lo establecido en el Decreto 1713 de 2002 en un alto porcentaje (**Pág 281-289 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno MC**).
- Acta de diligencia de Inspección Judicial con perito, adelantada el día 12/08/2011 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en la que se deja constancia sobre la inasistencia de la parte demandante Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla y del perito, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la comisión remitida del Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla y se ordenó la devolución de la misma (**Pág 403 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno MC**).

### 3.5.2 SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Mediante Oficio No. 0285 – 2014 PJAA de fecha 18/06/2014 la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria, solicitó:

*“...la acumulación de procesos por reunir los requisitos legales, en el caso del Municipio de Soledad, por tratarse de procesos especiales que tienen el mismo procedimiento y que se encuentran en la misma instancia art 157 C.P.C., adicionalmente por su parte el Código General del Proceso señala solamente como requisito que los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento aunque también señala que deben estar en la misma instancia...”* (**Pág 282-284 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**).

El Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado que siempre que se admita una demanda de acción popular con idéntica *causa petendi* de otra que se encuentra en trámite o ya fue fallada, no procede la acumulación de procesos, sino que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado y en su defecto rechazar la demanda por agotamiento de jurisdicción, quedando en el mundo jurídico el proceso popular que notificó en primer lugar a los demandados el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, en el presente caso, las acciones populares con identidad de hechos y pretensiones señalados por la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria, promovidas por esa Agencia del Ministerio Público corresponden al **Radicados 0092 – 2012** asignada al Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla con sentencia del 27/10/2013 y al **Radicado No. 0091 – 2012** asignada al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla (con auto de 09/02/2017 ordenó correr traslado de informe pericial, en trámite solicitud de complementación de dicho experticio formulada por la Procuraduría 14 Jurisdiccional II Ambiental y Agraria de Barranquilla)<sup>11</sup>; en el primer caso como ya se señaló fue fallada y en el segundo se encuentran pendiente de fallo.

Así las cosas, no es dable acudir a la figura de acumulación de procesos contemplada en el C.G.P. porque tratándose de acciones públicas constitucionales, no es viable su aplicación y tampoco conocer dos veces el mismo asunto, pues con el ejercicio de una sola de las acciones se estaría protegiendo a la comunidad que se consideraba afectada. Aplicando el criterio vigente del Consejo de Estado, se debería seguir adelante la acción popular que haya sido admitida de manera primigenia; sin embargo, lo advertido por esta Agencia Judicial, es que en el caso del proceso **Radicado 0092 – 2012**, respecto a pretensiones del servicio de aseo en el municipio de Malambo el mismo finalizó y en el caso del **Radicado 0091 – 2012** respecto a pretensiones con ocasión al servicio de aseo en el municipio de Soledad, que se encuentra en trámite, en principio se debería seguir adelante la acción popular que fue admitida de manera primigenia; sin embargo, el despacho advirtió que cursó acción popular **Radicado 02317-2003**, la cual fue fallada y con pretensiones similares al Radicado 0091 – 2012 respecto al servicio público de aseo en el municipio de Soledad.

Quiere lo anterior significar que se avizora en el presente asunto el fenómeno de cosa juzgada toda vez que acciones populares con similares hechos, objeto y casusa fueron falladas por la jurisdicción, por lo que se procede a su estudio respecto a las Acciones Populares **Radicado 02317-2003 (J13A) y Radicado 00092-2012 (J10A)**.

*"(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivo"<sup>12</sup>*

### 3.5.3 EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

<sup>10</sup> Sentencia del 15 de marzo de 2006. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Rad. 25000-23-24-000-2004-01209-01.

<sup>11</sup> Conforme a certificación presentada en Oficio No. 625 de 13/06/2017 del Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla (Pág 337 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal).

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 472, la sentencia dictada dentro de un proceso de acción popular tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y el público en general, previsión que debe armonizarse con lo dispuesto en la Sentencia C-622 de 14/08/2007 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, que declaró condicionalmente exequible dicho artículo, *en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior.'*

Así mismo en lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso -CGP- el cual señala lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión....”*

De la disposición en comento se desprenden tres requisitos para la configuración de la cosa juzgada, a saber: **i)** que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; **ii)** se funde en la misma causa que el anterior y **iii)** entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Descendiendo al caso concreto, conforme a las pruebas recaudadas se tienen las siguientes Acciones Populares:

### 3.5.3.1 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

<b>Radicado 02186-2003 (J13A)</b>	<b>Radicado 02317-2003 (J13A)</b>	<b>Radicado 00092-2012 (J10A)</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Que se ordene al Alcalde del Municipio de Soledad junto con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) dentro del término perentorio de 5 días a que clausuren el botadero de basura, mal llamado Relleno Sanitario de Soledad.</li><li>• Que se ordene al Alcalde del Municipio de Soledad junto con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) que clausure el botadero de basura irregular que se</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ordenar al señor Director del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Zona Norte de forma inmediata permitir que en los terrenos de propiedad de dicha Institución Gubernamental, se realicen los trabajos de limpieza de las BASURAS Y DESECHOS SOLIDOS contratadas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, que ponen en riesgo la seguridad y la salubridad públicas.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ordenar al Señor Alcalde Municipal de Malambo – Atlántico, no solo erradicar y clausurar todos los botaderos de basura a cielo abierto que existen en la jurisdicción de su Municipio en un término perentorio de 15 días, sino que adelante las acciones, las gestiones y adopte las medidas tendientes a solucionar de manera definitiva la problemática medio ambiental que padece el municipio de Malambo.</li></ul>

<p>encuentra en predios aledaños a la Subestación Eléctrica de Transelca (antes Corelca) y Termobarranquilla S.A. (Tebsa S.A.) el cual es un centro y foco de infección y contaminación por las condiciones paupérrimas en que se mantiene y explota para la actividad de botadero y reciclaje.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que las Alcaldías de Soledad y Malambo mediante la gestión oficial y en el ejercicio de la autoridad concertada controle y erradique la recolección ilegal o no autorizada de los carromulero y se elimine de una vez por todas el tránsito de tracción animal para estos fines.</li><li>• Que concomitante con la anterior petición, se organice a la asociación de carromuleros o de tracción animal para que conformen cooperativas de reciclaje tal como lo establece el artículo 68 del decreto 1713/03, y art. 3° del Decreto 1505/03.</li><li>• Que se revise el contrato de concesión de aseo vigente que celebró la Alcaldía de Soledad con la Empresa de Servicios Confiables S.A. para que se adecue a la realidad vigente sanitaria y ambiental del Municipio de Soledad y se incluya en el área de prestación del servicio</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ordenar al mismo funcionario público que no permita que en los terrenos de dicho organismo proliferen los basureros con su mirada permisiva</li><li>• Ordenar al mismo funcionario público que no permita que personas y carro muleros arrojen basuras en predios de propiedad de este Organismo.</li><li>• Ordenar al Señor Alcalde de Soledad del Departamento del Atlántico como máximo jefe de Policía en el Municipio que tome las medidas pertinentes para que no proliferen los basureros en terrenos que no están adecuados, ni tienen los debidos permisos ambientales.</li><li>• Ordenar al Señor Alcalde de Soledad del Atlántico como máximo jefe de Policía en el municipio que tome las medidas pertinentes para que personas y carro muleros no arrojen basuras en terrenos de este municipio que no están adecuados, ni tiene los debidos permisos ambientales para estos menesteres.</li><li>• Ordenar al Señor Alcalde de Soledad del Departamento del Departamento del Atlántico que adecue unos terrenos para habilitar estaciones de transferencia donde estas personas y carro muleros o vehículos de</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Que la administración del municipio de Malambo, a partir de la sentencia que produzca efectos “erga omnes”, implemente los mecanismos necesarios para que se logre erradicar de una vez por todas los botaderos de basura a cielo abierto que existen en dicha municipalidad</li></ul>
---	---	--

<p><i>público de aseo las áreas subnormales que en la actualidad es mucho más extensa que las áreas normales donde se presta el correspondiente servicio</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>Que mientras se presenta a consideración de la Corporación autónoma regional (CRA) la apropiación de estudio del nuevo sitio de ubicación del relleno sanitario de Soledad y Malambo se contrate un mecanismo para que la disposición final se adelante en el relleno sanitario más cercano y legalmente establecido.</i></li><li><i>Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.) a que adelante los estudios pertinentes para la inmediata construcción de un Relleno Sanitario Metropolitano de acuerdo a las especificaciones técnicas legalmente establecidas y con capacidad de asimilar los residuos de todos los municipios que el área metropolitana.</i></li><li><i>Que se ordene a la aeronáutica civil para que de acuerdo a los normas internacionales, planes de manejo de los aeropuertos, Resolución 8321/83 del Ministerio de Salud y demás normas concordantes inicien y lleven hasta su final las</i></li></ul>	<p><i>menor capacidad depositen estas basuras y luego pasen a otros vehículos de mayor capacidad de carga para que sean transportados y trasladados hasta su sitio de aprovechamiento o disposición final.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>Que se proceda a la protección efectiva de los derechos e intereses colectivos quebrantados, que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas, de tal manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento de manera obvia, pronta y efectiva.</i></li><li><i>Que el Honorable Tribunal, determine el monto del incentivo, de que habla el Art. 39 de la Ley 472 de 1998, si prospera esta acción popular, a favor del demandante y así mismo que se condene en costas a los demandados, si son vencidos en juicio.</i></li></ul>	
--	---	--

<p><i>limitaciones o gravámenes pertinentes y tendientes a evitar las construcciones y centros de viviendas en terrenos aledaños al predio del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Que se ordene a la Alcaldía de Malambo a que mediante el mecanismo legal pertinente contrate el servicio público de aseo con entidades que cumplan con los requisitos y con capacidad técnica para desarrollar la labor ampliamente descrita en el Decreto 1713 de 2002.</i></li><li>• <i>Que se ordene a la Gobernación del Atlántico para que del apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a los municipios de Soledad y Malambo tal como lo dispone el ordinal 3° del Art. 64° de la Ley 99 de 1.993.</i></li></ul>		
---	--	--

De la lectura de las pretensiones de las tres acciones populares, se advierte que son coincidentes y se dirigen a objetos similares; el caso del **Radicado 2186-2003 con el Radicado 2317-2003** en lo relacionado con el manejo de manejo del servicio público de aseo y su recolección ilegal o no autorizada por parte de carro-mulas en el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO y el **Radicado 2186-2003 con el Radicado 00092-2012** en lo relacionado con el manejo de manejo del servicio público de aseo y su recolección por parte de carro-mulas en el MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO; es decir, las pretensiones son inherentes a la prestación del servicio público de aseo, en SOLEDAD y MALAMBO.

Si bien es cierto respecto a las pretensiones antes señaladas son coincidentes, en los procesos fallados en los **Radicados 2317 – 2003 y 0092 – 2012**, en los mismos no se ocupó su estudio en forma concreta y específica respecto a las pretensiones relacionadas con: **i) La conformación de asociación de cooperativas de carromuleros; ii) La revisión del contrato de concesión que celebró la Alcaldía de Soledad con la Empresa de Servicios Confiables S.A. para que incluya la prestación del servicio público de aseo las áreas subnormales; iii) Se ordenara a la aeronáutica civil para que conforme a sus competencias**

realizara limitaciones o gravámenes tendientes a evitar las construcciones y centros de viviendas en terrenos aledaños al predio del aeropuerto internacional Ernesto Cortisoz y **iv)** Que se ordene a la Gobernación del Atlántico el apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a los municipios de Soledad y Malambo tal como lo dispone el ordinal 3° del Art. 64° de la Ley 99 de 1.993, que a pesar de guardar estrecha relación con la prestación del servicio de aseo en los referidos municipios, no son inherentes toda vez que tratan otros aspectos

### 3.5.3.2. EN CUANTO A LA CAUSA

<b>Radicado 02186-2003 (J13A)</b>	<b>Radicado 02317-2003 (J13A)</b>	<b>Radicado 00092-2012 (J10A)</b>
La existencia de problemática del servicio público de aseo que prestan los municipios de SOLEDAD y MALAMBO, la proliferación de botaderos de basura a cielo abierto en lotes aledaños al aeropuerto Ernesto Cortisoz – La existencia de carro-muleros.	El incremento de botaderos de basura de gran extensión a cielo abierto sin licencia de funcionamiento, incluidos predios en inmediaciones de la zona franca del aeropuerto Ernesto Cortisoz colindante con barrios del municipio de SOLEDAD – La existencia de carro-muleros.	La proliferación de basureros a cielo abierto en el municipio de MALAMBO – La defectuosa disposición de desechos sólidos.

De lo anterior se colige que lo que motivó el accionar de los actores populares: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria (Rad. 02186-2003 y Rad. 000092-2012) y ANTONIO ABELLO VIVES (Rad. 02317-2003), corresponde al defectuoso funcionamiento de los servicios públicos de aseo, la proliferación de basureros a cielo abierto y transporte de desechos en carro-muleros en los municipios de SOLEDAD y MALAMBO.

Ahora bien, advierte esta Agencia Judicial que en los hechos de la demanda de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria Radicado 02186-2003, no narra en sus hechos problemas que motiven la Acción Popular respecto a las pretensiones: **i)** La conformación de asociación de cooperativas de carrmuleros; **ii)** La revisión del contrato de concesión que celebró la Alcaldía de Soledad con la Empresa de Servicios Confiables S.A. para que incluya la prestación del servicio público de aseo las áreas subnormales; **iii)** Se ordenara a la aeronáutica civil para que conforme a sus competencias realizara limitaciones o gravámenes tendientes a evitar las construcciones y centros de viviendas en terrenos aledaños al predio del aeropuerto internacional Ernesto Cortisoz y **iv)** Que se ordene a la Gobernación del Atlántico el apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a los municipios de Soledad y Malambo tal como lo dispone el ordinal 3° del Art. 64° de la Ley 99 de 1.993.

### 3.5.3.3. EN CUANTO A LOS SUJETOS PROCESALES:

<b>Radicado 02186-2003 (J13A)</b>	<b>Radicado 02317-2003 (J13A)</b>	<b>Radicado 00092-2012 (J10A)</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ACCIONANTE</b>	<b>ACCIONANTE</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ANTONIO ABELLO VIVES</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria</li> </ul>

<b>ACCIONADOS</b>	<b>ACCIONADOS</b>	<b>ACCIONADOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• MUNICIPIO DE SOLEDAD</li> <li>• MUNICIPIO DE MALAMBO</li> <li>• DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.</li> <li>• CRA</li> <li>• SUPERSERVICIOS AERONAUTICA CIVIL</li> <li>• SERVICIOS PÚBLICOS CONFIABLES S.A.</li> <li>• COOPERATIVA DE RECOLECTORES DE BASURA Y RECICLAJE DE SOLEDAD – COOBASOL SOCIEDAD ASEO FENIX S.A,</li> <li>• COOPERATIVA PROTEJAMOS</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MUNICIPIO DE SOLEDAD</li> <li>• MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – ZONA NORTE.</li> <li>• EMPRESA DE ASEO ESPECIAL SOLEDAD S.A. E.S.P.</li> <li>• INTERASEO S.A. E.S.P.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MUNICIPIO DE MALAMBO</li> <li>• INTERASEO S.A. E.S.P.</li> </ul>

Respecto a los sujetos procesales, resulta menester traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en providencia 12 de junio de 2008 (Expediente nro. 2005-90013-01(AP), C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA):

*“...Entonces, en materia de acciones populares, la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo...”*

Finalmente, ha de precisarse los alcances que el Consejo de Estado ha dado a la exigencia de la Identidad de los Sujetos Procesales – Partes, en acciones populares, donde no se exige la identidad de partes para efectos de la configuración de la cosa juzgada, esto porque la acción protege derechos cuya titularidad recaen en una colectividad, así, quien ejercita la acción no es el único titular de los derechos que se reclaman.

Es decir, en cuanto a la excepción de cosa juzgada respecto de las partes ocurre aunque ellas no sean idénticas en los procesos que se cotejan, pues lo relevante es que, los responsables por la afectación al derecho colectivo invocado sean los mismos, y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo determinado o determinable afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo.

Del análisis de la identidad de los procesos examinados, en el caso sub examine se configura el fenómeno de la **cosa juzgada parcial**, habida consideración que lo perseguido por los actores populares en la presente demanda y que guarda relación con los derechos colectivos a saber: a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;* c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia*

ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; ya fue objeto de pronunciamiento judicial, lo que impone estarse a lo resuelto en las providencias que a continuación se señalan:

<b>Radicado 02317-2003 (J13A)</b>	<b>Radicado 00092-2012 (J10A)</b>
<p>Sentencia de fecha 11/07/2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico:</p> <p><b>“...RESUELVE:</b></p> <p><i>Revocar en todas sus partes, el fallo de fecha 25 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Descongestión de Barranquilla, dentro de la Acción Popular promovida por el señor Antonio Abello Vives, debidamente coadyuvada por la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contra el municipio de Soledad (Atlántico), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Zona Norte y las empresas Aseo Especial Soledad S.A. E.S.P. e Interaseo S.A. E.S.P. conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.</i></p> <p><i>En su lugar, se</i></p> <p><b>DISPONE:</b></p> <p><i>PRIMERO: Declárese que el municipio de Soledad (Atlántico), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Zona Norte y las empresas de Aseo Especial Soledad S.A. E.S.P. e Interaseo S.A. E.S.P. han vulnerado los Derechos colectivos al goce de un Ambiente Sano, Espacio Público, Seguridad y Salubridad Públicas y Defensa del Patrimonio Público, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Ordenase al municipio de Soledad (Atlántico), que directamente o por medio de terceros, proceda a instalar: 1) Depósito de basuras y material seleccionado en puntos estratégicos de los sectores de mayor influencia de los botaderos a cielo abierto, con fin de brindar un adecuado manejo de los residuos, en orden a garantizar la salubridad pública y el medio ambiente sano de los asociados. 2) Señales preventivas permanentes, del riesgo para peatones y transeúntes en general, como de prohibición de botar</i></p>	<p>Sentencia de fecha 21/10/2013 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Atlántico</p> <p><b>“...RESUELVE</b></p> <p><i>PRIMERO: Concédase el amparo de los derechos e intereses colectivos atinentes a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los sistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados por el Municipio de Malambo e INTERASEO S.A. E.S.P.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Malambo y a INTERASEO S.A. E.S.P. que en el término perentorio de 45 días procedan a efectuar la erradicación de los basureros ubicados en la Calle 4B! con 6 Sur, en el sector 5 x 10, en la esperanza 12, en Villa Concord y en Villa Esther, en el Municipio de Malambo – Atlántico.</i></p> <p><i>TERCERO: Ordenar al Municipio de Malambo que proceda a iniciar y culminar todas las actuaciones administrativas tendientes al cerramiento de esos lugares para evitar que allí sean arrojados desechos sólidos, y tomar las medidas policivas necesarias para tal fin, lo anterior dentro de un término improrrogable de 45 días.</i></p> <p><i>CUARTO: Créase un Comité de Verificación de las mencionadas ordenaciones compuesto por el accionante,</i></p>

basuras y demás desechos sólidos en lugares no autorizados. 3) Así mismo y con el acompañamiento de las empresas Aseo Especial Soledad S.A. E.S.P. directamente o a través de la empresa operaria Interaseo S.A. E.S.P. adelantar los trabajos de limpieza y retiro del material sólido en los espacios públicos de los barrios “Manuela Beltrán”, Renacer, viñas del Rey, Prado Soledad, Soledad 2000, El Oasis, Urbanización Las Nubes y la vía a Granabastos calle 37, y zonas aledañas al aeropuerto “Ernesto Cortizos” y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Zona Norte, antes Instituto Colombiano de Comercio Exterior INCOMEX. 4) Adoptar medidas de vigilancia y control a fin de evitar que carro-muleros y demás personas continúen arrojando basuras en lugares públicos y privados dentro de esa jurisdicción.

**TERCERO:** Ordenase a la empresa Aseo Especial Soledad S.A. E.S.P. que directamente o a través de la empresa operaria Interaseo S.A. E.S.P. encargadas del servicio de aseo ordinario en el municipio de Soledad, Atlántico, deberá: 1) Adelantar la recolección de las basuras acumuladas en botaderos a cielo abierto del espacio público y brindarles adecuado tratamiento, manejo y destinación final. 2) Así mismo como el aseo de las vías y recolectores instalados por el depósito transitorio de las basuras y desechos clasificados, ubicados estratégicamente en zonas de influencia y de mayor impacto para la salubridad pública en esa localidad. Para esas labores, deberá contar con la colaboración de las autoridades ambientales y del Municipio de Soledad, Atlántico.

**CUARTO:** Ordénese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – Zona Norte, que deberá: 1) Asumir la recolección de las basuras acumuladas en los predios de su propiedad. 2) Así como la vigilancia y control sanitarios de los predios de su propiedad. Para esas labores, podrá contar, en lo estrictamente necesario, con la colaboración de la sociedad Aseo Especial Soledad S.A. E. S.P. y su empresa operaria Interaseo S.A. E.S.P. encargada de la recolección, tratamiento, manejo y destinación final de basuras.

**QUINTO:** Las órdenes anteriores deberán ejecutarse en un plazo de cuatro (4) meses.

Defensoría del Pueblo, el Procurador Judicial No. 173 Delegado ante los Juzgados Administrativos y el Alcalde de Malambo. Comité que además de verificar el cumplimiento de este fallo deberá informar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla las gestiones realizadas...”

<p><i>Para efectos de verificar su cumplimiento, se ordena la conformación de un comité, integrado por los actores populares, un representante de EDUMAS, un representante de la CRA y un representante de la Defensoría del Pueblo. Dicho comité deberá informar periódicamente al a quo, el desenvolvimiento de las acciones adelantadas tendientes al obedecimiento de esta decisión.</i></p> <p><i>SEXO: Deniéguese el reconocimiento del incentivo solicitado por el actor popular, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión...”</i></p>	
---	--

Conforme a lo expuesto, hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada frente a la vulneración de los derechos colectivos antes señalados de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, el acceso a servicios públicos y su prestación eficiente y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; ya que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico y Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, lo que impone estarse a lo resuelto en las providencias ya señaladas.

Conforme a lo expuesto, no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada frente a la existencia del equilibrio ecológico el acceso a servicios públicos y su prestación eficiente y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, pero en lo concierne a: **i) La conformación de asociación de cooperativas de carromuleros; ii) La revisión del contrato de concesión que celebró la Alcaldía de Soledad con la Empresa de Servicios Confiables S.A. para que incluya la prestación del servicio público de aseo las áreas subnormales; iii) Se ordenara a la aeronáutica civil para que conforme a sus competencias realizara limitaciones o gravámenes tendientes a evitar las construcciones y centros de viviendas en terrenos aledaños al predio del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz y iv) Que se ordene a la Gobernación del Atlántico el apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a los municipios de Soledad y Malambo tal como lo dispone el ordinal 3° del Art. 64° de la Ley 99 de 1.993;** por lo que procede el Despacho a su estudio.

Es menester señalar que el medio de control de la referencia se encuentra instituido a fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible y sus principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica, según refiere el H. Consejo de Estado resultan ser:

*“(a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar*

que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado -, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: **(a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravo, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472<sup>13</sup>.** (Resalto del Despacho)

Bajo el anterior presupuesto, entonces corresponde a la Instancia de conformidad a las probanzas que fueran allegadas al expediente, determinar si en efecto las autoridades accionadas y particulares han conculcado o amenazado derechos de índole colectivo, el Consejo de Estado, acerca de la carga de la prueba en los procesos como el que nos ocupa, ha señalado lo siguiente:

*“La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (...) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular<sup>14</sup>”.*

Pues bien, como fue señalado previamente, la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria, no señaló hechos, ni aportó pruebas respecto a los derechos colectivos relacionados con la Asociación de Carromuleros, el contrato entre la ACALDÍA DE

<sup>13</sup> Sentencia del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

<sup>14</sup> Sección Primera; Sentencia del treinta (30) de junio de dos mil once (2011); Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP)

SOLEDAD y SERVICIOS CONFIABLES S.A., desatención de la AERONAUTICA CIVIL a las limitaciones para construir en terrenos aledaños al aeropuerto Ernesto Cortissoz y que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO no brindase el apoyo a los entes territoriales para el tema del servicio público de aseo, por lo que las afirmaciones efectuadas en los hechos de la demanda, no cuentan con el respaldo probatorio que deje entrever la vulneración de los derechos colectivos alegados.

De las contestaciones, se observa por parte del MUNICIPIO DE SOLEDAD que suscribió contratos de recolección de basura y reciclaje con la cooperativa COOBASOL (**Pág 124-128 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**). Por parte del MUNICIPIO DE MALAMBO evidenció operativos frente a carromuleros sin autorización y que el encargado de prestar el servicio es la cooperativa COOSERVIASEP ESP.

El DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, señaló que ha adelantado gestiones de carácter administrativo y presupuestal en el marco de sus competencias, especialmente para erradicar los basureros ubicados alrededor del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz. Sin embargo indicó que por disposición legal y constitucional, los municipios de Soledad y Malambo son a quienes les compete realizar directamente o a través de terceros la prestación y atención de los servicios públicos en su jurisdicción y tomar las medidas necesarias para el control, prevención y defensa del medio ambiente en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Por parte de la AERONAUTICA CIVIL señaló que instauró múltiples acciones, solicitudes, querellas y demás motivaciones legales contra las Alcaldía de Malambo, Soledad y Sabanalarga y demás autoridades de control ambiental tendientes a erradicar la proliferación de basureros a cielo abierto y la limpieza de los existentes (**Pág 79-96 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**); allegó documento *“Manual de uso de Suelos en Áreas Aledañas a los Aeropuertos”* (**Pág 63-78 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**); con el fin de facilitar a las autoridades locales las restricciones e incompatibilidades de utilización de los suelos en terrenos cercanos al Aeropuerto Ernesto Cortissoz y prevenir factores que atraen las aves como los rellenos sanitarios o botaderos a cielo abierto en áreas cercanas a la terminal aérea.

Es decir, del plenario no reposan las pruebas necesarias que permitan llegar al Despacho al corolario de que se presenta o se presentó vulneración a los derechos colectivos que invoca la parte actora en su escrito demandatorio y de las contestaciones se allegaron pruebas respecto al cumplimiento de los deberes de las accionadas en estos puntos.

En efecto, según como insta el actor popular que se ordene *La conformación de asociación de cooperativas de carromuleros; La revisión del contrato de concesión que celebró la Alcaldía de Soledad con la Empresa de Servicios Confiables S.A. para que incluya la prestación del servicio público de aseo las áreas subnormales; Se ordenara a la aeronáutica civil para que conforme a sus competencias realizara limitaciones o gravámenes tendientes a evitar las construcciones y centros de viviendas en terrenos aledaños al predio del aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz y Que se ordene a la Gobernación del Atlántico el apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a los municipios de Soledad y Malambo*, no encuentra el Despacho pruebas que conduzcan a advertir vulneración de derechos colectivos, pues la parte actora nada explica en que se ha violado o amenazado los derechos colectivos en los puntos señalados y que se deban efectuar las ordenaciones solicitadas; y si ello resultaba ser lo que procuraba correspondía, como ya se advirtió, acreditar que esa resultaba ser la vía efectiva para resolver lo que considera estar afectando a los intereses de la colectividad, motivo por el cual se negaran dichas pretensiones.

Finalmente, con ocasión a las alegaciones presentadas por la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla (**Pág 352-367 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**), respecto al informe del Comité de

Peligro Aviario No. 57, en lo relacionado con la detección de (14) puntos de botaderos de basuras, (8) en MALAMBO y (6) en SOLEDAD, se ordenará remitir copia del referido escrito con destino a las Acciones Populares Falladas, que se encuentran en el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla bajo el radicado 00092-2012 y Radicado 02317-2003 que se encuentra en este Despacho, para lo que corresponda al seguimiento y verificación de las sentencias antes descritas.

### **3.6. SOBRE EL INCENTIVO ECONÓMICO.**

No obstante que no fue solicitado, el Despacho negará el reconocimiento del incentivo económico solicitado en virtud de lo establecido en la Ley 1425 de 2010, que dispuso la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que consagraban el estímulo para los actores populares por la gestión en la protección de los derechos colectivos.

El Órgano de lo Contencioso Administrativo en reciente pronunciamiento sobre el particular discurrió así<sup>15</sup>:

*“(...) la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habrían concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la Ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.*

*En efecto, en la Ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: “Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”. (...)*

*Por tanto, los artículos 39 y 40 de la Ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un “derecho”, al decir, en ambas disposiciones, que: “El demandante... tendrá derecho a recibir...”el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.*

*En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata -según el art. 40 de la Ley 153 de 1887<sup>16</sup>- , salvo los términos que hubieren empezado a correr -que no es el caso- entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí”*

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Veinticuatro (24) de enero de dos mil once (20119, radicación N° 25000-23-24-000-00917-01 Actor: Sergio Sánchez. Demandado: Municipio de Topaipí.

<sup>16</sup> “Art. 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

De conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial referenciado previamente, el Despacho estima que resulta improcedente el reconocimiento del incentivo económico a favor del actor popular, por haber sido derogada la norma que lo contemplaba, situación que se dejará plasmada en la parte resolutive de la presente providencia.

Lo anterior además, por cuanto el artículo 1 del decreto 1425 de 2010, estableció la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de las consideraciones expuestas, **EI JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, respecto de la Vulneración de los derechos colectivos al *goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente* respetando las normas ambientales, de reserva forestal y urbanísticas; respecto a las pretensiones de erradicación de basureros ilegales, recolección ilegal de basuras a través de carro muleros y prestación del servicio público de aseo en los municipios de MALAMBO y SOLEDAD, con ocasión a las sentencias proferidas el día 21/10/2013 por el Juzgado Décimo Administrativo del Atlántico en proceso Radicado 00092-2012 y el día 11/07/2014 por el Tribunal Administrativo del Atlántico en proceso Radicado 02317-2003 (proceso último en el Juzgado Trece Administrativo de Barraquilla)

**SEGUNDO:** Deniéguense las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Remitir copia del escrito de alegaciones presentada por la Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla (**Pág 352-367 expediente en medio magnético, archivo PDF 2003-2186 AP Cuaderno Principal**), respecto al informe del Comité de Peligro Aviario No. 57, en lo relacionado con la detección de (14) puntos de botaderos de basuras, (8) en MALAMBO y (6) en SOLEDAD, con destino a las Acciones Populares falladas que se encuentran en el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla bajo el radicado 00092-2012 y Radicado 02317-2003 que se encuentra en este Despacho, para lo que corresponda al seguimiento y verificación de las sentencias proferidas en dichos procesos.

**CUARTO:** Niéguese el reconocimiento del incentivo económico previsto en el art. 39 de la ley 472 de 1998, a la parte actora.

**QUINTO:** Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, según lo dispone el artículo 80 Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Se

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Radicación** 08-001-33-33-013-2003-02186-00  
**Demandante:** Procuraduría 30 Judicial II Agraria y Ambiental de Barranquilla  
**Demandado:** Municipio de Soledad, Municipio de Malambo, Departamento del Atlántico y Otros  
**Medio de Control:** Acción Popular

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39246cc09112943ab4843ff7790eb2748a04eed9c7ea1b98270dbcb14026407f**

Documento generado en 04/12/2020 01:36:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**